

cristanes y ministros que ayudan á misa y las monjas sacristanas, si con justa causa tocan, con la mano desnuda, los calices, patenas, corporales y purificadores. Los legos y las mujeres aunque sean monjas, que, sin necesidad ni justa causa, tocan con la mano desnuda los objetos expresados, pecan al menos venialmente, segun la mas comun y probable opinion, porque obran contra la costumbre general de la Iglesia.

Servirse para usos indecentes ó profanos de los vasos sagrados, corporales, purificadores, es gravísima irreverencia, que se prohíbe por los cánones, al lego, con pena de excomunion, y al eclesiástico, con la deposición (1). Pueden sin embargo venderse los vasos sagrados, en caso necesario; entregándolos íntegros si se compran para el servicio de las iglesias; y quebrantados, si para usos profanos.

El copon (*ciborium*) sino por precepto general, al menos segun la costumbre, debe ser de oro, ó de plata, dorado por el interior, con su respectiva tapa, que lleva en la cima una pequeña cruz, y se pone sobre la tapa, un cobertor de género rico, convenientemente bordado.

Respecto de la custodia (*ostensorium*), basta que sea de oro, ó de plata dorada, la luneta en que se acomoda la sagrada hostia. El copon y la luneta dicha no se consagran con oleo; solo se bendicen por el que tiene facultad de bendecir ornamentos. Los legos pueden tocar uno y otro antes de emplearse en el servicio sagrado á que están destinados, pero despues se equipara al caliz y patena consagrados, salvo la custodia cuando se le separa la luneta, que entonces no se tiene por vaso sagrado.

El corporal, dice el Orden Romano, *ex puro lino contextum esse debet quia syndone munda corpus Christi legitur involutum in sepulcro*. Se prohíbe que sea de seda ú otro género, al menos

(1) Ferraris, verbo *Vasa sacra*, n. 16.

hácia el medio, en la parte que tocan el caliz y la hostia; porque en los extremos puede tener adornos ó bordados de seda ú oro, segun decreto de la congregacion de Ritos, de 15 de mayo de 1819.

La palia (palla), que vulgarmente llamamos *hijuela cuadrada*, debe ser tambien de lino como el corporal; y aunque, segun nuestro uso, es por la parte superior de género de seda, ó de otro mas precioso, se cita en contra un decreto de la congregacion de Ritos (año de 1706), que dice: *In sacrificio missæ non adhibenda est palla a parte superiore drappo serico cooperta* (1). S. Ligorio siente con la comun opinion que es pecado mortal celebrar sin corporal y palia, ó con ellos no benditos, sino es que una grave necesidad obligue á la celebracion. Reo tambien seria de grave culpa el sacerdote que, por negligencia, usara en el sacrificio de corporal ó palia notablemente sucios.

El purificador, asi llamado porque sirve para limpiar el caliz, debe ser, segun el Ritual Romano, *ex pura et candida tela*, de lino ó de fino cáñamo, segun el decreto de la congregacion de Ritos, de 15 de mayo de 1819. No parece ser necesaria la bendicion del purificador, ni la forma de bendecirle se encuentra en el Ritual ó Misal: algunos quieren que, por decencia, se bendiga en comun, junto con los demas lienzos ó toallas.

Prescribe la rúbrica, que el celebrante cubra el caliz, con un velo ó paño de seda (*velo serico*): el cual es por lo comun, del mismo género que la casulla. Sobre el velo se pone la bolsa en que se guarda el corporal doblado, debiendo ser ella del mismo género que el paño de caliz y ambos de

(1) El señor Bouvier, de *Euch.*, art. 7, § 3, despues de citar el decreto de la Congregacion dice: *Unde in Italia alias non vidi pallas nisi ex mundissima tela duplicata amylo sicut corporale linita, et ope chartæ insertæ solidata.*



color del ornamento. Uno y otro se bendicen en comun con los ornamentos sacerdotales; pues no se conoce para ellos especiales formas de bendicion.

La misma Rúbrica prescribe, enfin, que se ponga en el altar, al lado de la epistola, *parva campanula, ampullæ vitreæ vini et aquæ, cum pelvicula et manutergio mundo, in fenestella, seu in parva mensa ad hoc præparata*. Estos objetos no se bendicen; pero la reverencia debida al divino sacrificio exige que sean decentes y se conserven aseados.

7. — Las vestiduras sagradas necesarias para la celebracion, son el amito, alba, cíngulo, manipulo, estola, casulla, y bonete: en la misa solemne se requiere las dalmáticas y capas para los ministros.

En cuanto al origen, materia, forma, significacion mística, etc., de cada una de las vestiduras expresadas, puede verse á los liturgistas y expositores de las rúbricas; pues nuestro propósito no nos permite ocuparnos sino de algunas generales doctrinas concernientes á la práctica.

Consta que desde los tiempos apostólicos se acostumbró siempre celebrar la misa con vestidos especiales, destinados para ese objeto; y jamás se dispensó, por ninguna causa, el uso de las vestiduras sagradas, en la celebracion (1). Celebrar sin casulla ó sin alba, es pecado mortal, en el sentir general; y es mas probable que tambien lo seria, el celebrar sin estola ó manipulo; ó con estos objetos no benditos. Pero se conviene generalmente, que en caso de urgente necesidad, v. g. si no se pudiera despedir sin escándalo al pueblo ya reunido, seria licito celebrar sin manipulo ó sin cíngulo, ó servirse de la estola para cíngulo, ó del manipulo para estola (2).

(1) S. Ligorio, lib. 6, n. 289.

(2) Véase á Ferraris, verbo *Missa*, art. 10, n. 22, y á S. Ligorio, lib. 6, n. 377.

La bendicion de las vestiduras sagradas corresponde al obispo: pueden sin embargo bendecirlas, para el uso de sus respectivas iglesias, no solo los prelados que ejercen el pontifical, sino tambien todos los demas superiores regulares.

Se controvierte entre los teólogos y canonistas si el obispo puede cometer á un simple presbítero, la facultad de bendecir las vestiduras sagradas. Benedicto XIV (1), S. Ligorio (2) y otros están por la negativa, sino es que el obispo tenga para ello especial indulto pontificio. En América le tienen, por las *decenales*, todos los obispos; y de hecho acostumbran cometer esa facultad á todos los párrocos.

La Rúbrica dice: *Paramenta altaris, celebrantis, et ministrorum debent esse coloris convenientis officio et missæ diei, secundum usum romanæ Ecclesiæ*. Algunos opinan que esta Rúbrica solo es directiva; pero es mas comun y probable la opinion de que ella obliga, al menos, bajo de leve culpa, por los términos preceptivos en que está concebida: un motivo razonable excusaria, sin embargo, de toda culpa, v. g. si los ornamentos del color debido no bastaran para la concurrencia de los sacerdotes: se conviene tambien, en que el ornamento que participa de varios colores, se puede usar para todo color, á excepcion del negro, concurriendo, al menos, un motivo justo. Quarti y Merati sienten, que en toda festividad y officio, es licito usar ornamento de género ó tela de oro, á excepcion de aquellos dias y officios, en que se prescribe el color negro ó morado.

Los paramentos sagrados pierden la bendicion, si se rompen ó ponen en tal estado, que no puedan ya servir, decentemente, para el uso sagrado á que estaban destinados. Si conservando su forma, se les refacciona, ó añade de nuevo alguna cosa, no necesitan de nueva bendicion; porque lo ac-

(1) Institucion, 21.

(2) En el lugar citado.



*cesorio debe seguir la naturaleza de lo principal.* Lo contrario se diría si adquieren nueva forma, ó si la parte añadida es mas considerable, v. g. si de la casulla se hace una estola, ó si despedazado el cíngulo en muchas partes, ninguna de estas conserva la forma conveniente de cíngulo.

Los fragmentos de los paramentos sagrados, que han servido al culto divino, no se han de aplicar á usos profanos, *quia semel Deo dicatum non est ad usus humanos ulterius transferendum* (1); sino que deben quemarse, y arrojar las cenizas en la piscina, ó en otro lugar honesto (2).

8. — Pasamos á ocuparnos de algunas otras disposiciones importantes relativas á la debida y conveniente celebracion de la misa.

La Rúbrica prescribe, que no se diga la misa, á menos que previamente se haya rezado maitines y laudes; cuya disposicion se juzga generalmente obligatoria. Algunos teólogos con S. Antonino, quieren que obligue bajo de pecado mortal; pero es tanto mas comun, y tambien mas probable la opinion de los que dicen que la infraccion de ella, no excede de leve culpa. Y aun bastaria cualquiera causa ó motivo razonable, para excusar de toda culpa, al que celebra antes de rezar maitines y laudes. Hé aquí el sentir de S. Ligorio: *Excusabit quaelibet mediocris causa rationabilis, puta si dans elemosynam postulet ut statim celebretur; si expectet populus aut aliqua persona gravis; si superior præcipiat; tempus celebrandi transeat; vel instet commoditas studii, itineris, et similia* (3).

Prescribe tambien la Rúbrica, que el sacerdote se llegue á celebrar, *indutus vestibus sibi convenientibus quarum exteriorum pedis attingat.* Los estatutos de algunas diócesis im-

(1) Cap. *Semel* 51, de *Regulis juris*, in 6.

(2) Cap. *Altaris palla*, 37, de *consecrat.*, dist. 1.

(3) S. Ligorio, lib. 6, n. 347.

ponen pena de suspension, tanto al sacerdote que se presenta á celebrar sin vestido talar, como á los sacristanes ú á otras personas que lo permiten. Un tal desórden es, sin duda, digno de grave reprehension; y el que en él incurre sería, las mas veces, reo de grave culpa, por la irreverencia y el escándalo que dá.

El ministro que asiste y responde al celebrante, es otro rito canónico (1) que, segun el comun sentir de los doctores, obliga bajo de grave culpa, atendida la universal costumbre de la Iglesia (2). Exceptúase el caso en el que es menester celebrar para dar el viático á un moribundo; y, segun muchos, cuando de otro modo no podria cumplir con el precepto de la misa el celebrante, ó los fieles. Igual excepcion tiene lugar, cuando el ministro se separa del altar despues de empezada la misa. El ministro debe ser varon (3); y es mas acertado, dicen los teólogos, celebrar sin ministro, que permitir á las mujeres presten ese servicio en el altar. Menor necesidad se requiere para celebrar con un ministro que no sabe responder, que para celebrar sin ninguno (4).

Al sacerdote semiciego ó ciego del todo, se suele dispensar para que diga la misa votiva de Nuestra Señora, en los domingos y fiestas dobles, y en los demas dias la de *requiem*. La concesion de esta licencia corresponde, segun Benedicto XIV, á la sagrada congregacion del Concilio (5). Sin embargo Collet juzga que puede concederla el obispo *presbyteris pietate conspicuis*; y Bouvier añade lo siguiente: *Nos vero*

(1) Cap. *Proposuit* 6, de *Filiis presbyter.*

(2) S. Ligorio, lib. 6, n. 391, dice: *Certum est apud omnes esse mortale celebrare sine ministro.*

(3) *Inhibendum est ut nulla femina ad altare præsumat accedere aut presbytero ministrare.* Cap. *Inhibendum* 1, de *Cohabitatione.*

(4) S. Ligorio, lib. 6, n. 302.

(5) Institucion 34, § 2.



*scimus episcopos PASSIM in Gallia hanc licentiam pro sua prudentia concedere solitos esse, et eas apponere condiciones quæ sibi videntur necessarie ut reverentia erga sanctissimum sacramentum servetur.*

El sacerdote que por enfermedad no puede celebrar sin apoyar ambos brazos en el altar, puede, segun S. Ligorio con otros, decir la missa en privado; y aun en público, si hay necesidad, v. g. para que el pueblo la oiga en dia festivo (1). Mas para que el enfermo pudiera celebrar sentado, juzgamos que se necesitaria especial licencia del Sumo Pontifice.

Los paramentos para la celebracion, no deben ponerse sobre el altar, sino para los obispos y cardenales; y para los prelados que usan el pontifical, solo cuando celebran missa solemne, pues cuando la dicen privada, deben revestirse en la sacristía como los demas sacerdotes. Si no hay sacristía los paramentos se ponen en una mesa separada del altar (2).

Está mandado expresamente en el derecho que el sacerdote celebre con la cabeza desnuda: *Nullus episcopus, presbyter, aut diaconus, præsumat velato capite altari Dei assistere, et si temere præsumperit communione privetur* (3). Benedicto XIV (4), fundándose en varias decisiones canónicas, enseña que corresponde exclusivamente á la silla apostólica, la facultad de dispensar para que se pueda celebrar, sea con birrete ó solideo, ó con peluquin. El moderno canonista Lequeux dice, sin embargo, con relacion á la Francia: *At moris est apud nos ut ab episcopis concedantur hæ dispensationes* (5); y Bouvier dice al mismo propósito: *Attamen in Gallia*

(1) S. Ligorio, lib. 6, n. 102.

(2) Decreto de la congregacion de Ritos de 7 de julio, de 1612.

(3) Cap. *Nullus*, 57, de *Consecr.*, dist. 1.

(4) Institucion 34, § 4.

(5) Tomo II, n. 746.

*solent episcopi hanc dispensationem (la del peluquin) concedere; imo comæ fictitiæ ita communes evaserunt, ut clericis non videantur prohibita etiam in celebratione missæ* (1).

El citado Benedicto XIV aduce asimismo (2) varios decretos de la congregacion de Ritos, en que se prohíbe á todo sacerdote, aunque sea canónigo ó dignidad de iglesia catedral ó metropolitana: 1º celebrar con anillo en los dedos; 2º con bugia ó palmatoria; 3º con ministro especial que asista al misal, cubra y descubra el caliz, le purifique, etc.

Importante es la disposicion de la rúbrica relativa al modo de recitar las sagradas preces en la celebracion de la missa: *Sacerdos autem maxime curare debet ut ea quæ clara voce dicenda sunt, distincte et apposite proferat, non admodum festinanter ut advertere possit quæ legit, nec nimis morose, ne audientes tædio afficiat neque voce nimis elata, ne perturbet alios fortasse celebrantes; neque tam submissa ut a circumstantibus audiri non possit, sed mediocri et gravi quæ et devotionem moveat, et audientibus ita sit accommodata, ut quæ leguntur intelligant. Quæ vero secreto dicenda sunt, ita pronuntiet ut ipsemet se audiat, et a circumstantibus non audiatur.* Por las mismas Rúbricas se instruirá el sacerdote de lo que debe decir con voz alta, mediocre, baja, ó en secreto. Si el sacerdote dice en secreto lo que debe leerse en alta voz, ó al contrario, peca al menos venialmente, segun el mas comun sentir de los teólogos. Añaden muchos que pecaria mortalmente el que recitara en alta voz todo el cánon, y las palabras de la consagracion. Si solo mentalmente ó con los ojos leyera las preces de la missa, todos convienen en que seria reo de grave culpa.

Por último en cuanto al tiempo que debe emplearse en la missa, juzgan muchos con S. Ligorio (3), que no se podria

(1) *Tract. de Eucharistia*, § 2.

(2) En dicha Institucion 34.

(3) Lib. 6, n. 400.



excusar de pecado mortal, el que la dijera en un cuarto de hora, aun cuando fuera de las mas cortas v. g. de Nuestra Señora, *in sabbato*; porque es imposible decirla en tan breve espacio de tiempo sin cometer muchas infracciones de las rúbricas, sin grave irreverencia al sacramento, y escándalo del pueblo. Benedicto XIV dice muy bien (1), que la misa no debe ser tan larga que exceda de media hora, ni tan corta que baje de veinte minutos; para que ni se fastidie á los concurrentes, ni se falte á la reverencia debida al sacramento.

Con respecto á los defectos que pueden ocurrir en la celebracion de la misa, léase en las rúbricas el título *de defectibus*, y á los expositores que tratan latamente este asunto.

9. — Viniendo á la obligacion que tiene el sacerdote de celebrar la misa, puede emanar esta; ó de solo el carácter sacerdotal, ó de oficio ó beneficio que tenga aneja esa obligacion, ó de promesa con que se haya obligado el sacerdote.

En cuanto á lo primero, es cierto que, prescindiendo de otro deber, en fuerza del carácter sacerdotal, esta obligado el sacerdote, bajo de grave culpa, á celebrar por lo menos algunas veces al año, como se deduce de la siguiente prescripcion canónica. *Dolentes referimus quod sunt qui missarum solemniam vix celebrant quater in anno, et quod deterius est interesse contemnunt. Hæc et similia sub suspensionis pœna penitus inhibemus* (2). Hay empero variedad de opiniones, acerca del número de veces, que, en el año debe celebrar el sacerdote bajo de grave precepto. S. Ligorio juzga mas probable la opinion que exime de pecado mortal, al que celebra tres ó cuatro veces al año, en los dias mas solemnes. A los obispos incumbe sin embargo el cuidado que les ordena el Triden-

(1) Institucion 34.

(2) Cap. *Dolentes 9, de Celebrat. missarum.*

tino: *Curet episcopus ut sacerdotes saltem diebus solemnibus et dominicis celebrent....* En virtud de esta disposicion el Mejicano III impone el siguiente precepto: *Concilii Tridentini auctoritate innixa hæc Synodus præcipit, ut hi (sacerdotes) dominicis diebus et festis solemnibus, die commemorationis defunctorum, et quotidie in quadragesima missas celebrent....* (1).

En órden á los oficios ó beneficios que entrañan la obligacion de celebrar con mas ó menos frecuencia, ya en el libro 2, cap. 9, art. 5, se habló de la que, á este respecto, incumbe á los párrocos. Hay ademas ciertos capellanes ó beneficiados que son obligados á celebrar diariamente. En cuanto á estos, si la fundacion no previene que sean obligados á celebrar *por sí mismos*, es comun opinion, que cuando están impedidos por enfermedad ú otra causa, deben cuidar de que otro sacerdote celebre por ellos. Mas si están obligados á celebrar *por sí mismos*, debe decirse, de conformidad con varias declaraciones de las congregaciones romanas, que con justa causa pueden omitir algunas veces la misa: si bien aun en este caso, dicen algunos, que se debe suplir la falta por otro; acerca de lo cual nada hay decidido (2).

Puede en fin emanar la obligacion de celebrar, de *promesa*, con la que alguno se haya impuesto esa obligacion; promesa que, aun sin haber recibido ningun estipendio, está obligado á cumplir, bajo de pecado mortal, si de las circunstancias que intervinieron se deduce, que tuvo intencion de obligarse estrecha y gravemente.

10. — De la celebracion pasamos á la aplicacion de la misa. Acerca de esta diremos, brevemente, en qué consiste; qué se requiere para su valor; y quiénes están obligados á la aplicacion.

Para entender en qué consiste la aplicacion de la misa,

(1) Mejicano III, lib. 3, tit. 5, § 2.

(2) Benedicto XIV, *de Sacrificio*, lib. 3, cap. 3.



es menester presuponer con los teólogos, que el divino sacrificio puede considerarse bajo de dos aspectos; ó en cuanto se encamina al honor y culto de Dios, reconociendo su supremo dominio, ó tributándole gracias por sus beneficios; y así se le llama *lautétrico*, y *eucarístico*: ó en cuanto tiende al bien y utilidad del pueblo cristiano, sea obteniendo de Dios la remision del pecado, ó de la pena por él merecida, sea impetrando cualesquiera otras gracias; y así se le llama *propiciatorio*, *satisfactorio*, é *impetratorio*. Estos diversos frutos se obtienen *generaliter* ó *specialiter* ó *specialissime*. Fruto *general* es el que aprovecha á todos los miembros de la Iglesia, en cuanto constituyen un solo cuerpo, y participan de los bienes comunes de ella. *Especial* ó *medio* es el que aprovecha, en cuanto á la *impetracion*, *propiciacion* y *satisfaccion*, á las personas por quienes el ministro aplica determinada-mente el sacrificio. *Especialísimo* es el que aprovecha para dichos efectos, al sacerdote que le ofrece inmediatamente y á los que cooperan á su ministerio, como los ministros que le asisten, y los oyentes. Esto supuesto, la aplicacion consiste, en que el sacerdote designe ó determine en su intencion, á quien ha de caber el fruto *especial* de la misa.

Para el valor de la aplicacion se requiere, la intencion formal y explícita de aplicar el sacrificio á determinada persona ú objeto: no basta la interpretativa, que en realidad no es otra cosa, que la intencion que se habria tenido, pero que de hecho no se tuvo; ni la condicional, á menos que la condicion se haya cumplido. No se requiere empero la intencion actual ó virtual; pues basta la habitual, es decir, la que una vez se tuvo, y no fué despues retractada, porque como dice Benedicto XIV, *applicatio est quasi quedam donatio seu translatio fructus qui e missa percipiendus est; que donatio seu fructus trasnlatio valida est, etsi multo tempore ante facta sit, et multis actibus interrupta dummodo revocata non fue-*

*rit* (1). Así es que es válida la aplicacion hecha uno ó mas dias antes, aunque el sacerdote no lo recuerde al tiempo de la celebracion, salvo si entonces quiera otra cosa.

La aplicacion de la misa para que sea válida debe hacerse, por lo menos, antes de la consagracion; si se hiciera despues no valdria, porque, segun la mas probable y comun opinion, toda la esencia del sacrificio consiste en la consagracion. *Verum sacerdos* (dice Benedicto XIV), *se ut omnibus expediat difficultatibus, in præparatione ad missam, antequam sacris se vestibus induat, ne omittat sacrificii fructum applicare* (2).

Si el fruto especial de la misa se aplica por un incapaz, v. g. por un condenado, enseñan los teólogos, que dicho fruto se deposita en el tesoro de la Iglesia, ó que cede en provecho de aquellos por quienes el sacerdote está obligado á celebrar; porque tal se presume ser su intencion implícita. Sea lo que se quiera, es sano consejo, si se trata de misas gratuitas, hacer la intencion de aplicárselas á sí mismo ó á otras personas, en el caso que la principal sea incapaz; y si de misas debidas por estipendio, por los parientes del erogante, ú otras necesidades por las cuales, sabiéndolo este, querria se aplicasen (3).

En órden á la obligacion de aplicar la misa, la tiene en primer lugar el sacerdote que por ella recibe el honorario, ó se obliga, de cualquier otro modo, á la aplicacion.

De la obligacion que tienen los capítulos de las catedrales y colegiadas de aplicar, diariamente, la misa por los bienhechores, en general, se habló en el lib. 2, cap. 8, art. 2. Los superiores ó rectores de iglesias ó institutos, donde existen fundaciones de misas, que deben decirse por cierta inten-

(1) *De Sacrificio missæ*, lib. 3, cap. 16, n. 8.

(2) *Ibid.*, n. 9.

(3) Véase á S. Ligorio, lib. 6, n. 336; y á Collet, *de Euch.*, part. 2, cap. 9, § 8.



cion, están obligados estrictamente á procurar su aplicacion.

Ya se dijo en el lib. 2, cap. 11, art. 5, de la obligacion de los párrocos, en órden á la aplicacion de la misa. Añadimos ahora algunos otros pormenores, que allí se omitió. El párroco que tiene á su cargo dos distintas parroquias, y que por consiguiente dice misa, en cada una de ellas, el dia festivo, está obligado á aplicarla en una y otra; porque ambas misas son parroquiales, y los dos pueblos tienen derecho á la aplicacion de la misa respectiva (1), obligacion que no debe extenderse al caso en que el párroco celebra segunda misa, dentro de su curato, en otra iglesia distante de la parroquial; pues cumple con solo aplicar la misa parroquial por todos sus feligreses, los que, por otra parte, ningun derecho tienen á la doble aplicacion.

Con motivo de las reducciones de dias festivos que, con autoridad apostólica, han tenido lugar, en tiempos recientes, en diferentes paises católicos de Europa y América, se ha suscitado la cuestion, si los párrocos estan obligados á aplicar la misa por el pueblo, en los dias festivos suprimidos, en que se ha quitado la obligacion, tanto de abstenerse de obras serviles, como de oír la misa. El moderno canonista Lequeux, que se ocupa con detencion de este asunto, dice (2): que en Francia era comun la opinion, que eximia á los párrocos de esa aplicacion, opinion que se fundaba, especialmente, en la encíclica *Cum semper* de Benedicto XIV (año de 1744), en la que, con ocasion de una duda semejante, originada de reducciones que, á esa fecha, se habian hecho en

(1) Así Bouvier, de *Eucharistia*, cap. 6, art. 7; el cual exceptua sin embargo el párroco que solo está encargado de ejercer ciertos actos de jurisdiccion en la parroquia vecina vacante v. g. de hacer casamientos ó entierros; porque á este no se le ha cometido, estrictamente hablando, el cuidado de la parroquia.

(2) Tomo III, n. 1007.

algunas diócesis, declara el pontífice, que los que tienen cura de almas, están obligados á la aplicacion, *etiam iis diebus festis quibus populus missæ interesse debet*; pero que la congregacion del Concilio ha adoptado la contraria opinion, segun consta de muchos rescriptos de ella, respondiendole á varios obispos asi de Bélgica como de Francia; siendo uno de los mas recientes, el de 14 de junio de 1841, en que se respondió al obispo Cenomanense: *missam pro populo esse a parochiis applicandam, omnibus festis etiam reductis, dari vero episcopo a Sanctitate Sua necessarias et oportunas facultates condonandi singulis parochis qui applicationem omiserint, celebrata ab uno quoque unica missa in compensationem præteritarum omissarum*. Añade, sin embargo, el citado Lequeux, que las respuestas de la congregacion del Concilio, no han hecho cesar toda duda, porque no considerándose esas decisiones como nueva ley, sino como interpretaciones del derecho les han opuesto muchos la costumbre, *quæ est optima legum interpres*, costumbre que, segun ellos, ha sido uniforme y pública, que ha tenido los demas requisitos legales, y que, en fin, ha estado vigente sabiéndolo y consintiéndolo los obispos.

Nosotros estamos por la obligacion de la aplicacion, fundándonos, especialmente, en el rescripto pontificio de 27 de abril de 1837, en el cual, á consecuencia de consulta hecha sobre el caso en cuestion por el actual arzobispo de Bogotá, en Nueva Granada, Dr. D. Manuel José Mosquera, se faculta tanto á este como á los demas obispos de dicha República, para que dispensen á los párrocos de sus respectivas diócesis, en la obligacion de aplicar la misa por el pueblo, en los dias festivos suprimidos; disposicion que supone y aiude expresamente á la existencia de la obligacion, objeto de la consulta (1).

(1) Hé aquí el texto literal tanto de la consulta como del rescripto pon-



En cuanto á las tres misas del día de la Natividad, Benedicto XIV adhiere á la opinion de los que enseñan que el párroco está obligado á celebrar las tres, para satisfacer á la devocion del pueblo; pero nada decide en cuanto á la

tificio, que copiamos vertidos fielmente al castellano, tomándolos de la Recopilacion de Leyes de la Nueva Granada, trat. 4, parte 4, ley 3, edicion de Bogotá de 1845. — Beatísimo Padre. — « Habiéndose ejecutado » por los Prelados de las diócesis que hay en la Nueva Granada, las Letras » Apostólicas expedidas en forma de Breve, el 31 de enero del año de » 1834, acerca de la disminucion de dias festivos, en esta República; se sus- » citó luego duda sobre la obligacion de aplicar los que tienen la cura de » almas, la misa *por el pueblo*, en los dias festivos suprimidos por el tenor » de dicho Breve. Nace la razon de dudar, de que la obligacion de apli- » car la misa por el pueblo, en los dias de fiesta, incumbe á los párrocos » siempre que el mismo pueblo tiene de oír misa y por consiguiente de » concurrir á la iglesia; mas no corre al pueblo esta obligacion en los » dias festivos que se han suprimido. Sin embargo, no están acordes los » doctores en su opinion, acerca de este asunto; pues que unos afirman y » otros niegan, que tengan todavía los párrocos la obligacion de aplicar la » misa en los dias festivos suprimidos ó disminuidos. Y para no proceder » inconsultamente en un negocio que interesa á la salud de las almas aun, » Nos, que seguíamos como mas benigna la opinion de los que tenían por » libres de tal obligacion á los párrocos, sometemos á la resolucion de vues- » tra Santidad, lo que hemos deliberado sobre la cuestion propuesta. Pedí- » mos y esperamos por tanto humildemente la sentencia de Vuestra Santi- » dad, para poder conformar á ella la nuestra. — La bondad de nuestro gran » Dios conserve largo tiempo en salud la preciosísima vida de Vuestra » Santidad. — Bogotá, 19 de enero de 1836. — Beatísimo Padre. — De » Vuestra Santidad obedientísimo hijo. — *Manuel José, Arzobispo de Bogotá* »

El rescripto pontificio es del tenor siguiente: — *Dia 27 de abril de 1836. — En audiencia del Santísimo Padre.* — « Nuestro Santísimo » Señor Gregorio, por la Divina Providencia Papa XVI, por relacion del » infrascripto Secretario de la Sagrada Congregacion de negocios eclesiás- » ticos, mandó que acerca de la propuesta consulta se contestase al R. Pa- » dre Arzobispo de Bogotá en el Estado de la Nueva Granada; que tanto » el mismo como los Obispos de las demas diócesis del dicho Estado, por » autoridad de la Silla Apostólica dispensen para con los párrocos sujetos » á su jurisdiccion pastoral, sobre la obligacion de aplicar la misa *por el » pueblo* en los dias festivos en que los fieles están eximidos de la obliga- » cion de oírla por virtud de concession Apostólica: de tal suerte empero

aplicacion de ellas (1). No estando obligado el pueblo á asistir sino á una de ellas, no vemos porque pueda estarlo el párroco á aplicar las tres.

La misma obligacion que el párroco, respecto de la aplicacion de la misa en los dias festivos, tienen el pontífice, los obispos y los superiores regulares, en cuanto á sus respectivos súbditos, porque todos ellos ejercen la cura de almas de un modo mas eminente. Añade S. Ligorio, con el dictamen de muchos doctores, á quienes afirma haber consultado (2), que tanto los párrocos como los obispos enfermos, ó de otro modo impedidos para celebrar, están obligados á cuidar de que otro sacerdote, en lugar de ellos, ofrezca la misa por el pueblo en los dias festivos; porque ese deber no es solo personal, sino real, como el de predicar y administrar los sacramentos; y por consiguiente, puede y debe cumplirse por otro, en casos semejantes.

Por último, en órden á los capellanes de diferentes establecimientos, y otros empleados eclesiásticos, dice Bouvier: *Nullibi invenire potui, capellanos monialium, confraternitatum, sæcularium congregationum, militum, collegiorum et seminariorum præpositos, missam diebus dominicis et festivis applicare teneri. De facto illam apud nos non applicant, nisi id speciali conventionem fuerit sancitum, et recte judicatur eos ad talem applicationem non teneri* (3).

11. — Acostumbrábase en los primeros siglos de la Iglesia, que todos los fieles que asistían á la misa, ofreciesen

» que los mismos párrocos queden obligados á orar peculiarmente por el » pueblo en la misa que han de celebrar en los dias sobredichos: sin que » obsten de ninguna manera cualesquiera disposiciones contrarias. — » Dado en Roma, en la secretaria de la citada Congregacion, en el dia, » mes y año expresados. — *Luiz Frezza, Arzobispo de Calcedonia,* » *Secretario de la misma sagrada congregacion.* »

(1) Benedicto XIV, de sacrificio missæ, lib. 3, cap. 9.

(2) Lib. 6, n. 327.

(3) *Trat. de Eucharistia*, cap. 6, art. 3.